pública Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. de J. Troncoso de la Concha,

Los Secretarios:
M. Garcia Mella.
Rafael F Bonnelly.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 186, sobre Empréstitos Municipales.— G. O. Nº 5869, del 10 de Febrero de 1943.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República.**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 186.

Art. 1.— Los Ayuntamientos podrán tomar dinero a préstamo, de acuerdo con su capacidad económica, siempre que al mismo tiempo se señalen y especialicen los ingresos permanentes para el pago de los intereses y amortización del capital, y se sujeten a lo que se establece en la presente Ley.

Art. 2.— Cuando el empréstito tenga por objeto obras o servicios públicos y su servicio de amortización y pago de intereses no pueda ser atendido con los ingresos ordinarios del

Presupuesto, el Ayuntamiento podrá establecer, en la misma Resolución del empréstito, nuevos derechos o arbitrios, de acuerdo con ol que se establece en el artículo 17 de la presente Ley.

Art. 3.— Para el servicio de un empréstito destinado a la conversión de una o varias deudas, el Ayuntamiento podrá afectar los mismos impuestos especializados a la dueda o deudas anteriores o cualesquiera otros ingresos ordinarios, a condición de que cuente con los recursos indispensables para sus gastos corrientes, después de deducidas las sumas así afectadas, o que estas últimas no excedan de las consignadas, con el mismo objeto, en el último Presupuesto municipal aprobado.

Art. 4.— También podrán afectarse los ingresos ordinarios para el pago de intereses y amortización del capital de un empréstito destinado a alguna obra o servicio municipal, si el monto de los valores que se afectaren anualmente no excediere del promedio gastado en las mismas obras o servicios, en cada uno de los tres años anteriores.

Art. 5.— Las sumas votadas para el pago de los intereses y amortización del capital de cualquier empréstito municipal, se considerarán privilegiadas, y se consignarán anualmente en el Presupuesto junto con las demás entradas especializadas. El balance que resulte de los ingresos constituirá las entradas generales del municipio.

Art. 6.— Los anticipos de fondos de préstamos bancarios a los Ayuntamientos se considerarán empréstitos y en consecuencia no podrán realizarse sin el cumplimiento de las formalidades prescritas por la presente Ley.

Art. 7.— Ningún empréstito municipal se hará por más de veinticinco años.

Art. 8.— Los Ayuntamientos podrán emitir bonos con cupones unidos a ellos de acuerdo con las denominaciones que se adopten al votar la Resolución que autorice el empréstito. Tanto los bonos como los cupones serán firmados por el Presidente, el Síndico y el Tesorero del Ayuntamiento y estampados con el sello del municipio. El Tesorero anotará en el registro de la deuda municipal los bonos emitidos, y dará cuenta

inmediata de ello al Banco Depositario de los fondos de la República.

Párrafo I.— Los bonos que emitan los Ayuntamientos serán siempre nominativos y deberán registrarse bajo nombre personal en el libro registro de la deuda municipal. El registro se efectuará por declaración inscrita en dicho libro, que deberán firmar el propietario del bono o su apoderado especial y auténtico, el Presidente y el Tesorero del Ayuntamiento. El nombre de la persona en cuyo favor se haya hecho el registro se escribirá al dorso del bono registrado y desde ese momento su transferencia en propiedad o en garantía sólo podrá efectuarse por una declaración semejante a la que se ha indicado más arriba, que también se inscribirá en el libro registro de la deuda municipal, y que firmarán el cedente y el cesionario en propiedad o en garantía del bono transferido o sus apoderados especiales y auténticos, y los funcionarios municipales arriba señalados. El nombre del cesionario del bono deberá constar al dorso de éste. El Tesorero Municipal dará cuenta inmediata al Banco Depositario del Gobierno de cada una de estas operaciones, a medida que se realicen.

Art. 9.— Los bonos y otros certificados de débito de los Ayuntamientos, por concepto de préstamos en efectivo, así como cualquiera otro acto relacionado con los mismos préstamos, están exentos de toda contribución o impuesto, nacional o municipal.

Art. 10.— Los bonos municipales serán recibidos en fianza o garantía, por su valor nominal, en todas las oficinas públicas, nacionales o municipales, en todos los casos en que, para los mismos fines de fianza o garantía, sean recibibles, por virtud de la ley, los bonos del Estado.

Art. 11.— Los fondos que provengan de un empréstito municipal serán destinados exclusivamente al objeto especificado en la Resolución del Ayuntamiento que hubiere autorizado dicho empréstito.

Art. 12.— La moción que se presente para que se resuelva contratar un empréstito expresará las condiciones en que se proyecte realizarlo, así como una detallada información acerca de las obras o servicios a que deba destinarse el empréstito. Se repartirán copias de la moción a los regidores y

al Síndico Municipal y se convocará a sesión extraordinaria para tratar el asunto. En esa sesión se discutirán en principio la conveniencia del empréstito y sus bases y condiciones, y se resolverá dar curso a la moción o desecharla.

Art. 13.— Si se acordare dar curso a la moción, se pasará a la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento para que redacte un proyecto de Resolución, en que se determinen todas las condiciones para la contratación del empréstito, pago de intereses y amortización del mismo, ingresos que se especializarán para esas atenciones, arbitrios o derechos que se establecerán para el empréstito, si ésto fuere de lugar, objeto del empréstito, forma y denominaciones de los bonos, así como cualquiera otra circunstancia relacionada con la contratación y ejecución del empréstito.

Art. 14.— Cuando se trate de empréstitos para obras públicas, el Proyecto de Resolución que prepare la Comisión de Hacienda deberá estar acompañado del presupuesto o presupuestos de las obras a ejecutar, debidamente formulados.

Art. 15.— El proyecto de Resolución que formule la Comisión de Hacienda, así como cualesquiera otros que puedan presentarse, serán discutidos en sesión extraordinaria y no podrán ser aprobados sino por una mayoría constituída, por lo menos, por las dos terceras partes de la totalidad de los Regidores.

Art. 16.— La Resolución municipal que acuerde la contratación del empréstito será enviada, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía al Poder Ejecutivo, para ser sometida, con sus observaciones, a la consideración de la Cámara de Diputados, en virtud del inciso 2º del artículo 22 de la Constitución. Acompañarán a la Resolución, que deberá estar en original, copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento, de la moción que motivó la Resolución, de las actas de las sesiones extraordinarias celebradas por el Ayuntamiento para autorizar el empréstito, del informe de la Comisión de Hacienda, de los presupuestos de las obras a ejecutar, si el empréstito fuere para obras públicas, y de todos los otros documentos que fueren pertinentes, según el caso.

Art. 17.— En el caso previsto en el artículo 2 de la pre-

sente Ley, la Resolución relativa al empréstito no será sometida a la Cámara de Diputados por el Poder Ejecutivo sino después que éste hubiere aprobado por decreto el establecimiento de los arbitrios o derechos previstos por la Resolución de empréstito. En el caso de que la Cámara de Diputados no aprobare el empréstito, el decreto en referencia quedará sin efecto.

Art. 18.— El Tesorero Municipal apartará bajo su personal responsabilidad todos los ingresos municipales afectados al servicio del empréstito en la forma que determine la Resolución que lo autorice, después de aprobada por la Cámara de Diputados, de acuerdo con la Constitución; y aun cuando no se haya especializado ningún impuesto de modo expreso, apartará mensualmente de los fondos generales el promedio correspondiente, después de pagados los sueldos y jornales de los empleados y jornaleros de la Común, tal como lo impone el artículo 2 de la Ley Nº 573, del 13 de diciembre de 1926, y depositará los valores así apartados en el Banco Depositario del Gobierno, para que éste proceda a la distribución de los mismos de acuerdo con las especificaciones del empréstito.

Art. 19.— El servicio de todos los empréstitos municipales queda a cargo del Banco Depositario del Gobierno, el cual, en consecuencia, deberá llevar un registro de los bonos correspondientes a dichos empréstitos en el mismo orden y de acuerdo con los datos contenidos en el libro registro de la deuda municial de cada municipio. Para la efectividad de esta disposición, los Tesoreros de los Ayuntamientos quedan obligados, bajo su responsabilidad personal, a suministrar a dicho Banco Depositario informes pormenorizados de cada una de las operaciones relacionadas con los bonos de los empréstitos respectivos.

Art. 20.— El Banco Depositario del Gobierno tendrá derecho a obtener de los Ayuntamientos cuyos empréstitos sirvieren, por conducto de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, todas las informaciones pertinentes sobre los registros y la contabilidad de los municipios correspondientes. En caso de que surgieren conflictos entre el Banco Depositario y los Ayuntamientos con motivo de la ejecución de la presente ley, éstos serán soberanamente resueltos por el Poder Ejecutivo, siempre que no fueren de carácter litigioso.

**Art. 21.**— En el caso de que los Tesoreros Municipales no hagan en tiempo oportuno las remesas al Banco Depositario del Gobierno de los fondos afectados al servicio de los empréstitos de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, el Banco lo comunicará al Poder Ejecutivo por vía de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, y el Poder Ejecutivo dispondrá que sean endosados al Banco los subsidios del Estado para el Ayuntamiento en falta, en la cuantía necesaria para cubrir la obligación de que se tratase.

**Art. 22.**— Las disposiciones de la presente Ley relativas a los Ayuntamientos serán aplicables al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

**Art. 23.**— La presente Ley deroga y sustituye la Ley Nº 527 sobre Empréstitos Municipales, del 16 de junio de 1938.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

**DADA** en la Sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a dos dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. de J. Troncoso de la Concha.

M. García Mella.
Secretario.
Arturo Logroño,
Secretario ad-hoc.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Resolución Nº 187, que aprueba la Tarifa para la venta y arrendamiento de terrenos y solares municipales de la Común de Guerra.— G. O. Nº 5870, del 11 de Febrero de 1943.**

## LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

**NUMERO 187.**

VISTA la Ley número 66 de fecha siete de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, sustitutiva de los artículos sesenta y nueve, setenta, setenta y uno y setenta y dos de la Ley de Organización Comunal número 37, de fecha 19 de marzo del año mil novecientos veintitrés;

VISTA la Resolución de fecha veintinueve del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres, del Ayuntamiento de la Común de Guerra, por medio de la cual y en cumplimiento de la expresada Ley número 66 ha sido votada una tarifa con la tasación de los solares y terrenos del municipio;

VISTO el Artículo 22, Párrafo 2º de la Constitución del Estado;

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Aprobar, y con efecto aprueba, la Resolución votada en fecha veintinueve de enero del año mil novecientos cuarenta y tres por el Ayuntamiento de la Común de Guerra, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE GUERRA,